

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03008 00725	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA Y FUNDACION NEFROUROS	ERIKA TATIANA RAMIREZ CASTRO	Auto resuelve renuncia poder	02/03/2023	
41001 2018	40 03008 00742	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ALEXANDRA XIMENA ALDANA FIERRO	Auto Resuelve Cesion del Crédito	02/03/2023	
41001 2018	40 03008 00929	Ejecutivo Singular	CARLOS PEÑA PINO	MARIA MIRIAN CASTILLO DE ROJAS	Auto ordena entregar títulos	02/03/2023	
41001 2019	40 03008 00106	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	MARIA NANCY TORRES	Auto corre Traslado Excepciones de Fondc Ejecutivo CGP	02/03/2023	
41001 2014	40 22008 00127	Ejecutivo Singular	ARROZ CARIBE S.A	JERSSON OSWALDO EPIA CHAVARRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	02/03/2023	
41001 2014	40 22008 00368	Ejecutivo Singular	VILLARRUEL ESCOBAR	HAIBER RAMIREZ	Auto inadmite demanda	02/03/2023	
41001 2014	40 22008 00423	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	GEOVANY RAMIREZ	Auto aprueba liquidación	02/03/2023	
41001 2015	40 22008 00049	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDILMA PLAZA ANACONA	Auto resuelve Solicitud	02/03/2023	
41001 2015	40 22008 00124	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	JULIAN ALBERTO SUAREZ PASTRANA	Auto reconoce personería	02/03/2023	
41001 2015	40 22008 00502	Verbal	CHARRY MURCIA GERMAN AUGUSTO	JOSE MAURICIO DIAZ RIVA DE NEIRA	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023	
41001 2015	40 22008 00544	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	CARLOS ANTONIO BONILLA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023	
41001 2015	40 22008 00738	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	LEIDY BRIYITH QUINTERO PEÑA	Auto reconoce personería	02/03/2023	
41001 2016	40 22008 00049	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO	FLOR ALBA MORENO PUENTES	Auto resuelve renuncia poder	02/03/2023	
41001 2019	41 89005 00103	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	JOSE ORLANDO APACHE	Auto requiere	02/03/2023	
41001 2019	41 89005 00236	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN	Auto reconoce personería	02/03/2023	
41001 2019	41 89005 00263	Ejecutivo con Título Prendario	BANCOLOMBIA S.A.	DOLLY RUMIQUE	Auto resuelve aclaración providencia	02/03/2023	
41001 2019	41 89005 00501	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto decreta medida cautelar	02/03/2023	
41001 2019	41 89005 00547	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	PABLO EMILIO GARNICA MARROQUIN	Auto Admite o Rechaza Cesión de Crédito	02/03/2023	
41001 2019	41 89005 00612	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	VIRGELINA TOVAR COLLAZOS	Auto Designa Curador Ad Litem	02/03/2023	
41001 2019	41 89005 00643	Ejecutivo Singular	CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO	ANDREA ESMERALDA VALLEJO	Auto requiere	02/03/2023	
41001 2019	41 89005 00762	Ejecutivo Singular	VERONICA POLANCO ARDILA	HUGO FERNANDO CANO MACIAS	Auto pone en conocimiento	02/03/2023	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: ERIKA TATIANA RAMIREZ CASTRO y JOSÉ WILMER GUEVARA
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2018-00725-00

Procede el despacho a resolver la solicitud allegada al correo institucional por la apoderada de la demandante, por medio de la cual presenta renuncia al poder que le fuera otorgado, advirtiéndose que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, procedió a comunicar dicha renuncia a la ejecutante, en consecuencia, el juzgado DISPONE **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada por la abogada **JOHANNA PATRICIA PERDOMO SALINAS**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.213.317 de Neiva, portadora de la tarjeta profesional No. 227.654 del Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: ALEXANDRA XIMENA ALDANA FIERRO
RADICADO: 41-001-40-03-008-2018-00742-0

Visto el escrito que eleva el Apoderado General de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien en adelante se denominará como el **CEDENTE**, y por otra parte la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, quien en adelante se denominará la **CESIONARIA**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho.

De otro lado, si bien se señala que la firma de abogados **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS** continuará con la representación de la CESIONARIA, revisado el expediente no se evidencia que se le haya reconocido personería previamente y tampoco se allega poder para actuar en esta oportunidad, por lo tanto, no se reconocerá personería, pues su representación judicial está en cabeza del abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la CESION, RECONOCER Y TENER para todos los efectos legales la cesión los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con NIT 860.042.945-5.**

SEGUNDO: NO RECONOCER PERSONERIA a la firma de abogados **MAGA NEGOCIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CARLOS PEÑA PINO
DEMANDADO: MARIA MIRIAN CASTILLO DE ROJAS
IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2018-00929-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente. En consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE. -

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de los títulos judiciales existentes en la relación del Banco Agrario constituidos a favor de CARLOS PEÑA PINO identificado con cedula de ciudadanía No. 4.934.603.

SEGUNDO: AUTORIZAR para el cobro de los títulos al apoderado DIEGO MAURICIO HERNANDEZ HOYOS con c.c. 7.700.323 y T.P. 103.299.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA **Número Identificación** 12113963 **Nombre** IVAN HERNANDO ROJAS LOSADA

Número de Títulos 61

<i>Número del Título</i>	<i>Documento Demandante</i>	<i>Nombre</i>	<i>Estado</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Fecha de Pago</i>	<i>Valor</i>
039050001448532	39050014973	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	PAGADO EN EFECTIVO	01/07/1998	05/11/1998	\$ 100.441,00
039050001609685	39050018541	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	PAGADO EN EFECTIVO	30/07/1998	05/11/1998	\$ 100.441,00
039050001756506	12119476	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	PAGADO EN EFECTIVO	27/08/1998	05/11/1998	\$ 100.441,00
039050004837251	0	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	PAGADO EN EFECTIVO	07/12/1999	29/02/2000	\$ 109.860,00
039050004956169	0	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	PAGADO EN EFECTIVO	04/01/2000	29/02/2000	\$ 109.860,00
039050005128917	0	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2000	29/02/2000	\$ 109.860,00
039050005271399	0	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	PAGADO EN EFECTIVO	02/03/2000	17/04/2000	\$ 109.860,00
039050005430947	0	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	PAGADO EN EFECTIVO	03/04/2000	17/04/2000	\$ 109.860,00
039050005606724	0	HERNANDO GOMEZ COLLAZOS	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2000	26/08/2000	\$ 109.860,00
439050000952338	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	22/03/2019	09/03/2020	\$ 322.897,00
439050000956046	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	25/04/2019	09/03/2020	\$ 322.897,00
439050000959926	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2019	09/03/2020	\$ 322.897,00
439050000963296	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	25/06/2019	09/03/2020	\$ 344.877,00
439050000967234	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	18/07/2019	09/03/2020	\$ 43.590,00
439050000968879	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	31/07/2019	09/03/2020	\$ 344.877,00
439050000971263	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2019	09/03/2020	\$ 344.877,00
439050000975003	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	25/09/2019	09/03/2020	\$ 344.877,00
439050000978806	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	25/10/2019	09/03/2020	\$ 344.877,00
439050000982327	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	25/11/2019	09/03/2020	\$ 670.772,00
439050000987628	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	23/12/2019	09/03/2020	\$ 218.422,00
439050000991342	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	28/01/2020	09/03/2020	\$ 223.293,00
439050000994453	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2020	09/03/2020	\$ 334.939,00
439050000998090	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	27/03/2020	11/02/2022	\$ 361.079,00
439050001000330	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	21/04/2020	11/02/2022	\$ 28.582,00
439050001000452	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	24/04/2020	11/02/2022	\$ 361.079,00
439050001003139	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	26/05/2020	11/02/2022	\$ 361.079,00
439050001006443	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	26/06/2020	11/02/2022	\$ 361.079,00
439050001009247	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2020	11/02/2022	\$ 361.079,00
439050001012027	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2020	11/02/2022	\$ 361.079,00
439050001014859	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	25/09/2020	11/02/2022	\$ 176.348,00
439050001017467	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	26/10/2020	11/02/2022	\$ 361.079,00
439050001020365	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	26/11/2020	11/02/2022	\$ 699.538,00
439050001023312	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	22/12/2020	11/02/2022	\$ 228.684,00
439050001026965	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	29/01/2021	11/02/2022	\$ 236.623,00
439050001029077	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	25/02/2021	11/02/2022	\$ 354.935,00
439050001031539	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	25/03/2021	11/02/2022	\$ 354.935,00
439050001034543	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2021	11/02/2022	\$ 354.935,00
439050001038492	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	28/05/2021	11/02/2022	\$ 354.935,00

439050001041945	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2021	11/02/2022	\$ 354.935,00
439050001044857	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	28/07/2021	11/02/2022	\$ 354.935,00
439050001048461	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	30/08/2021	11/02/2022	\$ 354.935,00
439050001050052	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	14/09/2021	11/02/2022	\$ 71.024,00
439050001051584	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	28/09/2021	11/02/2022	\$ 368.935,00
439050001055260	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	29/10/2021	11/02/2022	\$ 368.935,00
439050001058452	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	30/11/2021	11/02/2022	\$ 716.809,00
439050001061904	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	29/12/2021	11/02/2022	\$ 233.659,00
439050001064607	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	03/02/2022	28/09/2022	\$ 233.760,00
439050001067072	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	01/03/2022	28/09/2022	\$ 350.640,00
439050001069432	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	29/03/2022	28/09/2022	\$ 350.640,00
439050001072427	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	28/04/2022	28/09/2022	\$ 67.883,00
439050001073083	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	04/05/2022	28/09/2022	\$ 390.620,00
439050001076123	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	01/06/2022	28/09/2022	\$ 304.140,00
439050001078307	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	29/06/2022	28/09/2022	\$ 277.580,00
439050001081148	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	27/07/2022	28/09/2022	\$ 303.420,00
439050001084240	4934603	CARLOS PENA PINO	PAGADO EN EFECTIVO	26/08/2022	28/09/2022	\$ 303.620,00
439050001087121	4934603	CARLOS PENA PINO	IMPRESO ENTREGADO	27/09/2022	NO APLICA	\$ 303.620,00
439050001090110	4934603	CARLOS PENA PINO	IMPRESO ENTREGADO	27/10/2022	NO APLICA	\$ 303.620,00
439050001093849	4934603	CARLOS PENA PINO	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2022	NO APLICA	\$ 617.842,00
439050001096267	4934603	CARLOS PENA PINO	IMPRESO ENTREGADO	23/12/2022	NO APLICA	\$ 161.493,00
439050001099246	4934603	CARLOS PENA PINO	IMPRESO ENTREGADO	27/01/2023	NO APLICA	\$ 134.000,00
439050001101931	4934603	CARLOS PENA PINO	IMPRESO ENTREGADO	24/02/2023	NO APLICA	\$ 268.540,00

Total Valor \$ 17.657.228,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva Huila, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
Demandado: MARIA NANCY TORRES
Radicación: 41001418900520190010600

Del anterior escrito de excepciones presentado por la demandada, a través de curador Ad-Litem, dese traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, para los efectos indicados en el artículo 443 del C.G.P.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

Lhs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeña y Competencias Múltiples de Neiva

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO

Todas las carpetas ← maria nancy torrez ≡ 🔍 📞 Llamada de Teams 🗨️ 📄 Juzgado 05 Peque... 👤

Inicio Vista Ayuda 📅 410014189005 JUZGADO DE P... 🕒 Mañana 9:00 AM COLOMBIA

☰ Correo nuevo ▼ ⋮

- > Favoritos
- > Carpetas
 - > Bandeja de entr... **1011**
 - 🗑️ Borradores 354
 - 🕒 Elementos enviados 1
 - 🕒 Pospuesto
 - > 🗑️ Elementos elimina... **8**
 - 📧 Correo no desea... 208
 - > 📁 Archivo
 - 📄 Notas 1
 - 📁 2020-00330
 - 📁 2021-00329
 - 📁 Archive
 - 📁 conteo
 - 📁 Correo electrónico n...
 - 📁 entrados
 - 📁 ENVIO CORTE **52**
 - 📁 Historial de conversa...
 - 📁 Infected Items
 - 📁 MEDIDAS AUTEL... **106**
 - 📁 Otros correos
 - 📁 PARA ARCHIVO
 - 📁 RESUELTO
 - 📁 SUBSANACION
 - 📁 Suscripciones de RSS
 - 📁 TITULOS JUDICIALES
 - [Crear carpeta nueva](#)
 - > Archivo local:Juzgado 08 ...
 - > Grupos

✕ Cerrar | Anterior Siguiente 🔍

contestación de demanda No. 2019-00106

- 📘 Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de dahianamaria@outlook.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)
- 📘 Marca para seguimiento.

De: Dahiana Marin Ortiz <dahianamaria@outlook.com> 😊 🔗 ↩ Responder ↩ Responder a todos ➡ Reenviar ⋮

Para: Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva Lun 22/08/2022 8:19 AM

📎 EJECUTIVO SINGULAR - ELECTRIFI... ▼
99 KB

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
--

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.

DEMANDADA: MARIA NANCY TORREZ

RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00106-0
--

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DAHIANA MARÍA MARÍN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad litem de la Señora **MARIA NANCY TORREZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Neiva, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** e interponer **EXCEPCIONES DE MERITO**, las cuales se encuentran en el documento adjunto.

Que de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, las notificaciones personales realizadas como mensajes de datos se entenderá realizados una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y este término empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Conforme a lo anterior el plazo para responder la presente demanda es hasta el 22 de agosto de 2022.

Gracias y quedo atenta.

-

Cordialmente,

Dahiana María Marín Ortiz.

Abogada.

c.c 1.075.296.448

T.P 337509

De: [Juzgado 08 Civil Municipal - Huila - Neiva](#)

Enviado: miércoles, 3 de agosto de 2022 2:32 p. m.

Para: [Dahiana Marin Ortiz](#)

Asunto: RE: COMUNICACIÓN DESIGNACIÓN CURADOR. PROCESO RADICACIÓN No. 2019-00106

Buena tarde,

Atendiendo su solicitud le remito link de acceso al proceso. Lo anterior para los fines pertinentes. FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

[41001400300820190010600](#)

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Señor

JUEZ QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A.
DEMANDADA: MARIA NANCY TORREZ
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00106-0
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

DAHIANA MARÍA MARÍN, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando como curadora ad litem de la Señora **MARIA NANCY TORREZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Neiva, por medio del presente escrito y dentro de la oportunidad procesal, procedo a dar **CONTESTACIÓN A LA PRESENTE DEMANDA** e interponer **EXCEPCIONES DE MERITO** en los siguientes términos:

1. A LOS HECHOS ME PRONUNCIO ASÍ:

AL PRIMERO: Es cierto.

AL SEGUNDO: No me consta. No obra prueba siquiera sumaria dentro del expediente de que la señora MARIA NANCY TORREZ sea propietaria y/o usuaria del LOTE No. 496 del barrio Villa Colombia de Neiva, por lo que no está demostrado que la cuenta con cod. No 440959505 sobre la que recae la deuda de la Factura No. 49335754 corresponda a la demandada. Máxime cuando la misma fue notificada a esa dirección y no fue localizada.

AL TERCERO: Es cierto, el título valor representado en factura fue endosado.

AL CUARTO: Es cierto.

AL QUINTO: Es cierto.

AL SEXTO: Es cierto. No óbstate el parágrafo del artículo 130 de la ley 142 de 1994 también indica: "***Si el usuario o suscriptor incumple su obligación de pagar oportunamente los servicios facturados dentro del término previsto en el contrato, el cual no excederá dos períodos consecutivos de facturación, la empresa de servicios públicos estará en la obligación de suspender el servicio. Si la empresa incumple la obligación de la suspensión del servicio se romperá la solidaridad prevista en esta norma***". Y en el presente caso queda evidenciado que hay un total de 111 atrasos y apenas en la factura 440959505 se observa el aviso de suspensión. Por lo cual se entiende que hasta ese momento el servicio no había sido suspendido, máxime cuando el demandante no allega prueba siquiera sumaria de que la suspensión efectivamente se realizó a los dos meses de no haberse efectuado pago por parte del suscriptor o usuario del servicio. **Por lo cual en este caso existe un rompimiento de la solidaridad.**

AL SÉPTIMO: No me consta que la demandada se encuentre en mora de pagar la obligación, puesto que no se ha acreditado que la demandada sea propietaria de la cuenta objeto de reclamo y mucho menos usuaria del servicio, pues como quedo demostrado no vive en el inmueble del cual se debe la factura No. 49335754.

AL OCTAVO: Es cierto.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante toda vez que en el proceso de la referencia son aplicables las siguientes EXCEPCIONES DE MÉRITO, las que solicito al Despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

PRIMERA: FALTA DE INTEGRACIÓN DEL TÍTULO EJECUTIVO:

Las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro

que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos. Estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado.

En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía o de gas que él desea. La factura de servicios públicos no precisa de los requisitos que se exigen para la creación de un título-valor, porque de antemano es incomparable a ellos, y tampoco deriva su mérito ejecutivo de la ley comercial, de modo tal, que el prestador cuenta con acción ejecutiva y no con acción cambiaria, lo que además repercute en el término liberatorio.

Antes de pasar a los requisitos que les confieren la calidad indagada, es importante mencionar que la Corte Constitucional, en sentencia C-558 de 2001, expresó que "con arreglo a la ley de servicios la factura ostenta una condición compleja que abarca las calidades de cuenta de cobro, título ejecutivo y acto administrativo, tal como lo dan a entender los artículos 14.9, 130 y 154 de la ley. Condición jurídico-económica de suyo vinculada al servicio recibido por el usuario bajo los auspicios de su derecho a la medición de/os consumos reales, que a su turno le permite a la ley establecer una regla general, cual es la de que ninguna empresa o entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios puede exigirle al suscriptor o usuario como requisito para reclamar y recurrir, el previo pago de la factura".

En el mismo sentido, dice la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que "la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios, es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarias sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo"

La factura, además de tener que compaginar con la noción primordial del numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, para que pueda ser cobrada en jurisdicción ordinaria por el proceso ejecutivo o en jurisdicción coactiva, de conformidad con el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, modificado por el artículo 18 de la Ley 689 de 2001, tendrá que haber sido expedida por la empresa y estar firmada por el representante legal; otras exigencias son las siguientes de conformidad con la **ley 142 de 1994**:

Artículo 147.- Naturaleza y requisitos de las facturas. Las facturas de los servicios públicos se pondrán en conocimiento de los suscriptores o usuarios para determinar el valor de los bienes y servicios provistos en desarrollo del contrato de servicios públicos.

En las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico. Las sanciones aplicables por no pago procederán únicamente respecto del servicio que no sea pagado.

En las condiciones uniformes de los contratos de servicios públicos podrá preverse la obligación para el suscriptor o usuario de garantizar con un título valor el pago de las facturas a su cargo. Parágrafo. Cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado.

Artículo 148.- Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago.

En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa

hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado.

Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario.

CREG — Resolución 108 de 1997, mod. Art. 6 Resolución 96 de 2004:

Artículo 42°. Requisitos mínimos de la factura. Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física, contendrán, como mínimo, la siguiente información:

- A. Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio.
- B. Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio.
- C. Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio.
- D. Período por el cual se cobra el servicio, consumo correspondiente a ese período y valor.
- E. Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere.
- F. Lectura actual del medidor de consumo, si existiere.
- G. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla.
- H. Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio y valor total de la factura.
- I. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses
- J. Los cargos expresamente autorizados por la Comisión.
- K. Valor de las deudas atrasadas.
- L. Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada.
- M. Monto de los subsidios, y la base de su liquidación.

- N. Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para su liquidación.
- O. Sanciones de carácter pecuniario.
- P. Cargos por concepto de reconexión o reinstalación.
- Q. Otros cobros autorizados.

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios. En el caso concreto, la Electrificadora del Huila E.S.P., como empresa de servicios públicos domiciliarios de naturaleza mixta, con capital público, presentó para la ejecución una factura que constan en documentos firmados por el representante legal de la entidad cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 142 de 1994,

En La factura en general, se observa que detallan los conceptos de la facturación y su precio, que contienen suficiente información para el usuario como lo ordena la ley, que está expresado el plazo, y que se ajusta a los requisitos mínimos indicados en la Resolución 108 de 1997. **Sin embargo, no es posible constatar que la factura contenga los "demás requisitos formales determinados en las condiciones uniformes del contrato" porque el contrato no fue aportado. Del mismo modo no se probó que la factura haya sido entregada en el lugar de la prestación del servicio de energía eléctrica, como lo ordena la ley.**

Este documento (contrato de condiciones uniformes) era imprescindible puesto que, en primer lugar determinaría los requisitos formales para la existencia del título ejecutivo, ya que la normatividad únicamente se ha encargado de establecer unos mínimos elementos, dejando abierta la vía para que sea la E.S.P., la que establezca su contenido formal. Ahora bien, la manera en que debería ponerse en conocimiento del suscriptor y/o usuario la factura, solo puede verificarse a través de dicho pacto; no puede olvidarse que según el artículo **145 de la Ley 142 de 1994, "en los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado", pero también que es a la empresa a quien corresponde "demostrar su cumplimiento".**

Aunado a lo dicho, el mérito ejecutivo de la factura se asume asignado cuando esta se genera "por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos" (Art. 14 ib., num. 14.9), lo que explica por qué fue reservado un espacio al interior del artículo 130 ibídem, para hablar de la ejecutabilidad de la factura, precepto que está dedicado también al contrato y a las obligaciones que por él surgen, así pues que una factura puede ser título ejecutivo cuando sea plena prueba contra el suscriptor y/o usuario, en los términos del contrato.

Al respecto en estos casos la posición de Consejo de Estado, exige el pretensor del cobro aporte no solo las facturas, sino también el contrato de condiciones uniformes, pues conforman un título complejo:

Es así como el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, por auto del 27 de enero de 2000, expediente 17.243, señaló: **"Pero además cuando se tratare de deudas cuyo origen sea un contrato de servicios públicos domiciliados se requerirá a más del (sic) contrato de condiciones uniformes la factura"**. (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Por otro lado, mediante auto del 22 de febrero de 2001, expediente 18.603, expresó lo siguiente: **"Del documento aportado por el ejecutante no se deduce la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de la ejecutada; no se trajo el contrato de suministro para acreditar la fuente de la obligación de pagar sumas de dinero por el suministro de energía eléctrica, como tampoco se aportaron las correspondientes facturas, para establecer el monto de la obligación la fecha desde la cual se hizo exigible la obligación de pagar el suministro"** (Subraya y negrilla fuera de texto original).

Igualmente, en proveído del 18 de mayo de 2001, expediente 16.508, al pronunciarse sobre la factura de cobro, como título ejecutivo, manifestó lo siguiente: **"En este caso, el título base de la ejecución es la factura de servicios públicos, la cual deberá cumplir las exigencias establecidas en el mismo ordenamiento (art. 148) y ponerse en conocimiento del suscriptor o usuario (arts. 147 y 148 ibídem), condiciones sin las cuales no reúne los requisitos de origen y forma establecidos en la ley."** Estos

requisitos según el mismo artículo 148 -serón los que determinen las condiciones uniformes del contrato"(Subraya y negrilla fuera de texto original). pero deben contener 'Información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la Ley y al contrato al elaboradas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago". **"Esto significa que es necesario adjuntar el contrato de servicios públicos a la factura para establecer si el título ejecutivo es idóneo, lo cual hace el título ejecutivo complejo"**(subrayado fuera de texto original).

De igual forma la corte suprema de justicia – sala de casación civil en sentencia STC-6970-2017 M.P. ARIEL SALAZAR RAMIREZ, indica:

"Asi las cosas, teniendo en cuenta como se advirtió inicialmente, que **la ejecución de la obligación proveniente de este tipo de servicios, solo se logra a través de títulos ejecutivos complejos, conformados por las facturas respectivas y los contratos pertinentes**, necesario era que la electrificadora demandante a efectos de lograr el pago de los servicios de alumbrado publico y semaforización, allegara el contrato a través del cual municipio le encomendó la iluminación publica, lo que en el caso no sucedió." "(subrayado fuera y negrilla de texto original).

En este caso se observa que el demandante no cumplió con el deber de adjuntar el contrato de servicios públicos domiciliarios, para determinar si se dio el total cumplimiento de los requisitos de origen y forma que debe tener la factura como título ejecutivo complejo dentro de este proceso, tal como lo establece el artículo 147 y 148 de la ley 142 de 1994.

SEGUNDA: SOBRE LA FALTA DE RECIBO Y FECHA DE RECIBO DE LA FACTURA.

El articulo 422 del CGP, estipula que *"pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él..."*

Por su parte el artículo 773 del código de comercio indica que las facturas deben indicar la fecha de recibo, con indicación del nombre, o identificación o firma del quien sea encargado de recibirla.

En este sentido se observa que la factura anexa en la demanda no contiene fecha, ni firma de quien lo recibe.

TERCERA: FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

El demandante no demostró que la señora **MARIA NANCY TORRES** sea la propietaria del inmueble del cual se adeuda la factura No. 440959505496. De igual forma quedó demostrada que al momento de notificar la demandada no era usuaria del servicio, puesto que las notificaciones se enviaron a la dirección Lote 496 del barrio Villa Colombia, es decir el predio de la cuenta objeto de reclamo.

Lo anterior desconoce lo estipulado en el artículo 142 de 1994 que indica que las empresas de servicios públicos domiciliarios, deben iniciar el proceso de cobro ejecutivo de sus facturas a los usuarios, propietarios y/o poseedores que se encuentren en mora. Y en el caso concreto no se demostró que la demandada cuente con alguna de esas calidades.

CUARTA: EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN FRENTE A LA OBLIGACIÓN. La obligación prescribió por cuanto operó el lapso de tiempo que la Ley exige, sin que se hubiera ejercido a plenitud la acción indicada.

QUINTA: FALTA DE COMPETENCIA. De conformidad con el artículo 90 del C.G.P el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago debe notificarse al demandante o ejecutante dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda. Término que no fue respetado ya que la misma (demanda) fue presentada el 11 de febrero de 2018 y el mandamiento de pago fue notificado el 03 de junio de 2021 por emplazamiento; figura procesal utilizada para notificar a una persona sobre una actuación procesal, de la

cual se desconoce su lugar de domicilio.

De igual forma, y de acuerdo al artículo 121 del C.G.P, Salvo por interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia**, contados a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. **Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses.**

PETICIONES

PRIMERA: Declarar probadas las excepciones de mérito de:

- a. Falta de integración del título ejecutivo.
- b. la falta de recibo y fecha de recibo de la factura.
- c. falta de legitimación en la causa por pasiva.
- d. prescripción frente a la obligación.
- e. Falta de competencia.

SEGUNDA: Que se dé por terminado el presente proceso.

TERCERA: Levantar las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del demandado si las hubiere y emitir las correspondientes comunicaciones a quien corresponda, a fin de que se efectúe lo pedido.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes:

En derecho me fundamento en los artículos 710 a 711 del Código de Comercio, 90 a 122 y

artículos 442 y 443 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y pertinentes.

PRUEBAS

Solicito al Despacho tener en cuenta las siguientes:

- La demanda con todos sus anexos.

PROCESO Y COMPETENCIA

Se le sigue dando el mismo trámite y sigue siendo suya la competencia, hastatanto se decidan las excepciones presentadas.

NOTIFICACIONES

La suscrita curadora AD-LITEM del demandado en la carrera 5 # 6-44 oficina 701 de la Torre A del centro comercial metropolitano.

Del Señor Juez.

Cordialmente,



DAHIANA MARÍA MARÍN ORTIZ.

C. C. No. 1.075.296.448 de Neiva.

T. P. No. 337509 del C. S. de la J.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: ARROZ CARIBE S.A
DEMANDADO: JERSSON OSWALDO EPIA CHAVARRO
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2014-00127-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:
(...)*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que, vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de **dos (02) años.**

Ahora, cabe resaltar que en ocasión a la situación de salubridad pública ocasionada por el SARS CO – COVID 19 se suspendieron los términos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de agosto de 2020, no obstante, se decreta el desistimiento tácito de la acción por cuanto se ha superado el término de 2 años previsto en la norma en cita. Por lo mencionado, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes. De existir remanente poner los bienes a disposición del juzgado que lo peticiona.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VILLARRUEL ESCOBAR
DEMANDADO: HAIBER RAMIREZ
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2014-00368-00

Al despacho se encuentra solicitud de NANCY LILIANA MEDINA PEREZ para que se decrete acumulación del proceso con el que cursa en el juzgado SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA, instaurada por NANCY LILIANA MEDINA PEREZ contra HAIBER RAMIREZ con numero de radicación 41001400300920180000500.

Al respecto, se debe indicar que no se da cumplimiento a lo ordenado en el artículo No. 150 del C.G.P.

“Artículo 150. Trámite

Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

*Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y **aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.***

Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.

Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.”
(NEGRILLA FUERA DE TEXTO)

Por lo anterior, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el escrito introductorio, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que sean subsanados los defectos bajo apremio de rechazo, conforme lo preceptúa el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. - / M.E.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 08 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, marzo dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA
Demandado: GEOVANY RAMIREZ
Radicación: 41001402200820140042300
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA UTRAHUILCA
DEMANDADO: EDILMA PLAZA ANACONA
BEATRIZ MARIELA RICO DURAN
DIANA PAOLA FIGUEROA PLAZA
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2015-00049-00

Atendiendo la petición de la parte demandante de pago de títulos judiciales, este Despacho Judicial **DISPONE NEGAR POR IMPROCEDENTE** dicha solicitud, como quiera que, consultada la plataforma del Banco Agrario, se evidencia que no existen títulos judiciales constituidos dentro del proceso.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADA: JULIAN ALBERTO SUAREZ PASTRANA y NINFA NIDIA PASTRANA
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2015-124-00

De cara al poder que otorga la entidad ejecutante, por ser procedente, el despacho DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA**, a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. No. 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, dentro del presente proceso, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADA: LEIDY BRIYITH QUINTERO PEÑA
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2015-00738-00

De cara al poder que otorga la entidad ejecutante, por ser procedente, el despacho DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA**, a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. No. 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, dentro del presente proceso, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
CESIONARIO: SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS.
DEMANDADO: FLOR ALBA MORENO PUENTES
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2016-00049-00

En atención al escrito que allega para el presente proceso la apoderada judicial de **SOCIEDAD FIDUAGRARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A. – FIDUAGRARIA COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO DISPROYECTOS**, radicado a través del correo electrónico institucional del juzgado, dispone el despacho a resolver de manera favorable la renuncia de poder que eleva la profesional del derecho.

De esta manera, el juzgado accede a ello por ser procedente y por ser voluntad de la misma abogada, tal como lo dispone el artículo 76 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder otorgado a la sociedad CONTACT XENTRO S.A.S identificada con NIT número 900.832.042-4 así como al profesional designado por, tal como se indica en este proveído.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.- /AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 03 de marzo de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 008 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: JOSE ORLANDO APACHE
RADICADO: 41001-41-89-005-2019-00103-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al Tesorero y/o pagador de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA, para que informe sobre la orden emitida en oficio 02249 del 23 de septiembre de 2022, en lo concerniente al "EMBARGO Y RETENCIÓN del 30% del salario que perciba la parte demandada JOSE ORLANDO APACHE VALENCIA, identificado con la C.C. No. 1.075.267.069 como empleado y/o contratista de la AGENCIA NACIONAL DE SEGURIDAD PRIVADA ANSE LTDA.

Se advierte que en caso de incumplimiento a esta orden judicial se dará aplicación a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 Código General del Proceso".

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008 hoy** a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADAS: GLORIA LILIANA DUQUE GUZMAN
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00236-00

De cara al poder que otorga la entidad ejecutante, por ser procedente, el despacho DISPONE **RECONOCER PERSONERÍA**, a la abogada **CARMEN SOFIA ALVAREZ RIVERA**, identificada con C.C. No. 52.960.090 y Tarjeta Profesional No. 143.933 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA**, dentro del presente proceso, a quien se exhorta para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del C. G. P.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: DOLLY RUMIQUE
RADICACION: 41001-41-89-005-2019-00263-00

Al despacho se encuentra solicitud de corrección del oficio No. 2036 fechado el 25 de agosto de 2022, ya que por error este Despacho remitió oficio No. 2036 comunicando medida cautelar al Comandante de la Policía Metropolitana De Neiva y/o Sijin – Jefe de Grupo Automotores de Neiva aun cuando el vehículo automotor se encuentra registrado en la ciudad de Ibagué.

Por lo anterior, y al ser procedente, se dará aplicación al Artículo 286 del C.G.P, “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto...*”. Y, por consiguiente, el despacho DISPONE la corrección del oficio No. 2036 ordenando a la **SECRETARIA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DE IBAGUÉ**, tomar nota de la medida cautelar decretada mediante auto fechado el 25 de agosto de 2022 en lo concerniente al “**EMBARGO Y SECUESTRO** del vehículo automotor marca CHEVROLET, Placa HQV748, Clase Camioneta, Modelo 2014, Servicio Particular, Color Plata, Cilindraje 1206, Línea N300, No. Motor LAQ8D80910438 y No. Chasis LZWACAGA3E6005436, de propiedad de la demandada, señora DOLLY RUMIQUE identificada con cédula de ciudadanía número 55.112.814.”

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: PABLO EMILIO GARNICA MARROQUÍN
RADICADO: 41-001-41-89-005-2019-00547-0

Visto el escrito que eleva el Apoderado General de la entidad demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, quien en adelante se denominará como el **CEDENTE**, y por otra parte la entidad **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, quien en adelante se denominará la **CESIONARIA**, frente a la solicitud, que se tenga en cuenta para todos los efectos legales la cesión de los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, el despacho teniendo en cuenta que la petición ha sido presentada en legal forma por las citadas partes, cumpliendo con las formalidades legales previstas en este caso y encontrándose ajustada a derecho; de otro lado, solicitan que la abogada de la Cedente, ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA continúe con la representación legal de la Cesionaria.

En consecuencia, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la **CESION, RECONOCER Y TENER** para todos los efectos legales la cesión los derechos de crédito, involucrados dentro del proceso, así como todas las garantías ejecutadas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, identificada con NIT 860.042.945-5.**

SEGUNDO: TENER a la abogada ANDREA PAOLA RUBIANO RUEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.302.810, portadora de la tarjeta profesional No. 154505 del C. S. de la J., abogada de la Cedente para que continúe con la representación legal de la Cesionaria.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADA: VIRGELINA TOVAR COLLAZOS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2019-00612-00

En atención a que la curador designada no aceptó el nombramiento, el Juzgado, **DISPONE DESIGNAR** al abogado (a) **JENNIFER LORENA CORTES POLANIA**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.075.273.295, portador (a) de la Tarjeta Profesional No. 328.608, **en el cargo obligatorio de CURADOR AD-LITEM** de la demandada **VIRGELINA TOVAR COLLAZOS**; profesional que se podrá localizar a través del correo electrónico a jennifercortesp@gmail.com, el cual figura reportado en el Registro de Abogados Inscritos en el Departamento del Huila, quien desempeñará el cargo en forma gratuita. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán las copias a la autoridad disciplinaria competente (Art.48. 7 del C.G.P.). El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, tal como lo indica la norma en cita. **CONCEDER** el término de cinco (05) días para que el/la profesional informe si se encuentra inmersa/o en la causal de excepción descrita en el acápite anterior.

Teniendo en cuenta los preceptos constitucionales se **FIJAN** como gastos de curaduría la suma de \$200.000, dinero que asumirá la parte demandante en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar. Lo anterior teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012, dejó claro que la actividad ejercida por el Curador Ad-Litem es totalmente gratuita, para esta judicatura se hace necesario fijar gastos en razón a que la actividad que el auxiliar de la justicia realiza, necesita ser reconocida, tal y como lo señala la Corte Constitucional en sentencia C-159/1999 y C-083/2014. Cabe aclarar que, los gastos que ocasiona el proceso a medida que transcurre no buscan recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, son costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

Por **Secretaría** comuníquese.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 0498

Señor(a) ABOGADO(A)
JENNIFER LORENA CORTES POLANIA

jennifercortesp@gmail.com

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. con NIT No. 800.037.800-8 contra VIRGELINA TOVAR COLLAZOS, CC. 55171492

Radicado No. 41001-41-89-005-2019-00612-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que, de conformidad con lo resuelto por el Despacho en el proveído de la fecha, se le DESIGNÓ en el cargo de Curador Ad-litem del demandado (a) **VIRGELINA TOVAR COLLAZOS**.

Es de advertir que la designación es de forzosa aceptación, en virtud de lo reglado en el Código General del Proceso. Así mismo, se le solicita informe dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación, si se encuentra inmersa dentro de la causal descrita en el numeral 7 del artículo 47 de la norma en cita.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CRISTIAN CAMILO CASTRO HURTADO
DEMANDADO: ANDREA ESMERALDA VALLEJO
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00643-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** a los Banco Agrario de Colombia S.A., Banco AV Villas S.A., Banco Bancamía S.A., Banco BTG Pactual Colombia S.A., Citibank-Colombia S.A., Banco Caja Social BCSC S.A., Banco Colpatria S.A., Banco Cooperativo Coopcentral, Banco Credifinanciera S.A., Banco de Bogotá S.A., Banco de Occidente S.A., Banco GNB Sudameris S.A., Banco J.P. Morgan Colombia S.A., Banco Popular S.A., Bancolombia S.A., Banco Coomeva S. A., Banco Falabella S.A., Banco Pichincha S.A., Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Banco Serfinanza S.A., MibancoS.A. y Lulo Bank S.A. para que informe sobre la orden emitida en oficio No. 2761 del 10 de noviembre de 2022 comunicando "EL EMBARGO Y RETENCION preventivo de los activos y valores que hagan parte de los distintos productos bancarios, financieros y crediticios (cuentas de ahorro, cuentas corrientes, CDT, tarjetas de crédito, entre otras) en los que sea titular la demandada, señora ANDREA ESMERALDA VALLEJO, identificada con cedula de ciudadanía 1.075.214.148. La medida se limita a la suma de (\$5.000.000 M/cte)."

Líbrese el oficio.

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: VERONICA POLANCO ARDILA
DEMANDADO: HUGO FERNANDO CANO MACIAS
BEATRIZ MACIAS JIMENEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00762-00

De cara al oficio No. TM-0123 fechado el 15 de febrero de 2023 remitido por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL dando respuesta al requerimiento realizado mediante oficio No. 0194 del 02 de febrero de 2023 "REQUERIR a la SECRETARIA DE HACIENDA-MUNICIPIO DE NEIVA a los correos electrónicos notificaciones@alcaldianeiva.gov.co y sistemashacienda@alcaldianeiva.gov.co con el fin de que dé respuesta al Oficio No. 0946 de fecha 3 de mayo de 2021 proferido por este despacho y remitido por correo institucional el día 03 de mayo de 2021, comunicando la medida de embargo del remanente y/o bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de cobro coactivo que se tramita por el MUNICIPIO DE NEIVA – SECRETARIA DE HACIENDA, contra la señora BEATRIZ MACIAS JIMENEZ, identificada con C.C. No. 36.158.845."

Procede el Despacho a poner en conocimiento los oficios en comento, para lo cual se anexa copia de los mismos al presente proveído.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **03 de marzo de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **008** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

 	OFICIO	FOR-GDC-01	
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. TM-0123
 Neiva, 15 Febrero de 2023

Señores:
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Carrera 4 No. 6-99 Palacio de Justicia
 Palacio de justicia oficina 909 tel. 8711321
 Neiva

Asunto: Respuesta a Oficio No. 0194 de fecha del 02 de febrero de 2023.
 PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA contra BEATRIZ MACIAS
 JIMENEZ con Radicacion No. 2019-00762-00.

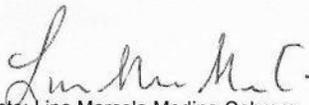
Reciba un atento y cordial saludo.

Con el presente documento y teniendo en cuenta lo solicitado por medio del oficio de la referencia, me permito manifestarles que, el tramite en cuestión fue **REMITIDO** al **Despacho de Ejecuciones Fiscales y Cobro Coactivo del Municipio de Neiva**, con el fin de dar la gestión pertinente frente al caso.

En virtud de lo anteriormente reseñado, afirmo que la Secretaria de Hacienda y en su defecto la Oficina de Tesorería Municipal queda atenta ante cualquier novedad que se presente con relación al tema en cuestión.

Atentamente,


MARIANA ANGELICA RAMOS CORREA
 Tesorera Municipal


 Proyecto: Lina Marcela Medina Cabrera
 Abogada Tesorería Municipal

 	OFICIO	FOR-GDC-01	 
		Versión: 01	
		Vigente desde: Marzo 19 del 2021	

Oficio No. TM-0124
 Neiva, 15 Febrero de 2023

Doctor:
EVERARDO LOZANO MEDINA
Asesor de Despacho de Ejecuciones Fiscales y Cobro Coactivo
 Municipio de Neiva
 Neiva

Asunto: Remisión de Oficio No. 0194 de fecha del 02 de febrero de 2023.

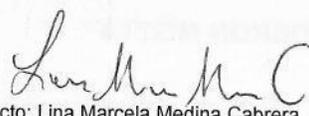
Reciba un atento y cordial saludo.

Con el presente documento, remito a su Despacho el oficio de la referencia, con el fin de dar el trámite correspondiente, de acuerdo a lo solicitado por el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES, con respecto al PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA contra BEATRIZ MACIAS JIMENEZ con Radicación No. 2019-00762-00.

Agradezco de antemano su atención.

Atentamente,


MARIANA ANGELICA RAMOS CORREA
 Tesorera Municipal


 Proyecto: Lina Marcela Medina Cabrera
 Abogada Tesorería Municipal

Favoritos

-  Elementos elimina... 7
-  Borradores 363
-  Correo electrónico n...
-  Otros correos
-  Entrados
-  MEDIDAS CAUTELARES
-  TÍTULOS JUDICIALES
-  TERMINACIÓN
-  PENDIENTE DE RESO...
- [Agregar favorito](#)

Carpetas

-  Bandeja de ent... 1017
-  Borradores 363
-  Elementos enviados
-  Pospuesto
-  Elementos elimina... 7
-  Correo no desea... 278
-  Archivo
-  Notas 1
-  2020-00330
-  2021-00329
-  Archive
-  conteo
-  Correo electrónico n...
-  Entrados
-  ENVIO CORTE 55
-  Historial de conversa...
-  Infected Items
-  MEDIDAS AUTEL... 101
-  Otros correos
-  PARA ARCHIVO
-  RESUELTO
-  SUBSANACION
-  Suscripciones de RSS
-  TÍTULOS JUDICIALES
- [Crear carpeta nueva](#)
- Archivo local: Juzgado 08 ...
- Grupos

✕ Cerrar | Anterior Siguiente 🔍 ▾

respuesta al oficio No. 0194 de fecha 02 de febrero de 2023, con relación al Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía contra BEATRIZ MACIAS JIMENEZ con cedula de ciudadanía No.36.158.845 con Radicación No. 2019-00762-00. 📧 ▾

📘 Marca para seguimiento.

J Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva  Responder  Responder a todos ...
Para: 🟢 Juzgado 05 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva Tue 16/02/2023 10:34 AM

 Respuesta Juzgado 5 P C.pdf
434 KB ▾

Iniciar respuesta con: Se acusa recibo. Recibido, gracias. Se confirma recepción.

Buenos días

Se remite memorial por ser de su competencia

De: Lina Marcela Medina Cabrera <linam.medina@hotmail.com>
Enviado: jueves, 16 de febrero de 2023 10:04 a. m.
Para: Juzgado 03 Pequeñas Causas Competencias Múltiples - Huila - Neiva <cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: respuesta al oficio No. 0194 de fecha 02 de febrero de 2023, con relación al Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía contra BEATRIZ MACIAS JIMENEZ con cedula de ciudadanía No.36.158.845 con Radicación No. 2019-00762-00.

Neiva, 16 febrero de 2023

Señores
Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Reciba ante todo nuestro saludo muy cordial.

Por medio del presente, me permito enviar respuesta al oficio No. 0194 de fecha 02 de febrero de 2023, con relación al Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía contra BEATRIZ MACIAS JIMENEZ con cedula de ciudadanía No.36.158.845 con Radicación No. 2019-00762-00.

Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a la orden impartida por su Despacho.

Gracias por su atención.

Atentamente,

MARIANA ANGELICA RAMOS CORREA
Tesorera Municipal de Neiva